

FUERO COMUN.

LEY ORGANICA DE TRIBUNALES, DE 15 DE SETIEMBRE DE 1880.

En cuanto á la administracion de justicia en el fuero comun, las necesidades siempre crecientes de esa administracion en la Baja California, obligaron al Ejecutivo á iniciar se estableciera un juzgado menor en la poblacion de San José del Cabo, y penetrada la Cámara de la conveniencia de esa medida, por decreto de 24 de Mayo de 1882, (25) determinó la residencia, planta y gastos de dicho juzgado, autorizando al mismo Ejecutivo para hacer los nombramientos correspondientes, que en efecto fueron hechos, y el juzgado funciona desde el 16 de Marzo de 1883.

Con arreglo al art. 43 de la ley, el Tribunal Superior del Distrito formó su nuevo reglamento y lo remitió á esta Secretaría para su revision. Se hicieron al proyecto algunas modificaciones de importancia, conducentes todas al mayor acierto en el despacho, y el nuevo reglamento fué sancionado por decreto de 26 de Octubre de 1881. (26)

La propia ley por su art. 82, si bien reconoció la necesidad de nombrar defensores de oficio para la Baja California, confió provisionalmente los servicios de la defensa ante la autoridad judicial del Territorio, á los vecinos de éste que lo desearan y fuesen designados por la autoridad política del mismo. La ineficacia de semejante práctica y el entorpecimiento consiguiente de la administracion de justicia, obligaron al Ejecutivo á no retardar por más tiempo la creacion de las plazas de defensores, y al efecto, en 22 de Octubre de 1881, dirigió á la Cámara la iniciativa correspondiente para el

(25) Documento número 25.

(26) Documento número 26.

establecimiento de una plaza de abogado defensor de pobres, en cada uno de los tres partidos judiciales en que está dividido el territorio de la Baja California, (27) siendo este el motivo de la partida 6121 del presupuesto vigente.

No siendo suficientes para llenar las atenciones del servicio, las dos plazas de peritos Médico-Legistas, creadas por el art. 83 de la ley de 15 de Setiembre de 1880, y la nueva plaza establecida por el decreto de 31 de Mayo de 1881, á fin de mejorar ese servicio y de dar al dictámen de dichos peritos el carácter de prueba plena, con fecha 9 de Diciembre de 1881, se dirigió iniciativa á la Cámara (28) para la creacion de una cuarta plaza de perito médico-legista. Esa iniciativa sirvió de base á la partida consignada en el presupuesto vigente con el núm. 6092, y mejoró notablemente el servicio llamado de turno; pues debido á la existencia de cuatro peritos médico-legistas, los jueces del ramo penal en la ciudad de México y el juez de 1ª Instancia de Tlalpam, pueden utilizar á la vez los servicios de dos profesores en el ramo de medicina legal.

Para expeditar la administracion de justicia en este ramo, por resoluciones de 15 de Julio y 7 de Agosto de 1882, (29) se determinaron las obligaciones de los peritos médico-legistas, quedando así convenientemente reglamentado el art. 85 de la precitada ley de 15 de Setiembre de 1880.

Como complemento necesario del sistema médico-legal establecido por esta ley, los arts. 87, 89 y 91 de la misma, hacen referencia al Consejo médico-legal, cuyos trabajos (30) están remunerados con honorarios. Para determinar la cuantía de éstos, se expidió el Arancel de 15 de Junio de 1881, (31) el cual por haberse omitido en la última memoria de justicia, se ha incluido en la presente.

Las faltas de los Jueces de Paz, actualmente se suplen en la Baja California por dos personas que al efecto nombran en terna los Ayuntamientos. En el curso de esa práctica ocurrió el hallarse impedidos en un negocio el juez propietario y sus suplentes; y esta Secretaría, deseosa de expeditar la administracion de justicia y conociendo las dificultades del caso, á fin de evitarlas en lo sucesivo, en 26 de Noviembre de 1881 dirigió iniciativa á la Cámara de Diputados, (32) para la reforma del art. 103 de la mencionada ley de 15 de Setiembre de 1880, en el sentido de que los jueces de Paz fueran sustituidos en sus faltas absolutas por sus suplentes, y en las temporales ó accidentales, por los jueces de Paz de los años anteriores, comenzando por los del último año.

(27) Documento número 27.

(28) Documento número 28.

(29) Documento número 29.

(30) Documento número 30.

(31) Documento número 31.

(32) Documento número 32.

Habiéndose denunciado por la prensa los males consiguientes á la práctica de que los secretarios de los juzgados esperen la orden del Tribunal Superior para encargarse del despacho, en los casos de ausencia del juez, y siendo esa práctica viciosa, pues la sustitucion se verifica por ministerio de la ley, así se declaró por resolución de 28 de Febrero de 1883, (33) con referencia á los arts. 105 y 107 de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

Al redactar el presupuesto para el año fiscal de 1881 á 1882, no se incluyeron en él, la planta y gastos de la oficina encargada de publicar el periódico "El Notificador," á quien se refiere el art. 182 de la ley de 15 de Setiembre de 1880; y á fin de subsanar esa omision, con fecha 24 de Setiembre de 1881, esta Secretaría dirigió á la Cámara de Diputados la iniciativa correspondiente. (34)

Consultada la Secretaría de Justicia sobre la aptitud de los defensores de oficio para encargarse de negocios civiles de particulares, por resolución de 16 de Junio de 1883, (35) acordó, á instancia del Procurador de Justicia, que los defensores de oficio debian ocuparse exclusivamente de la defensa y patrocinio de los procesados y reos notoriamente pobres, segun el art. 115 del Reglamento de 26 de Octubre de 1880.

Con el objeto de remover las dificultades que presentaba en su aplicacion el precepto consignado en el art. 130 del propio reglamento, por circular de 17 de Octubre de 1882, (36) se dictaron las disposiciones conducentes al mejor servicio de los peritos médico-legistas.

Código civil.

Conociendo el Ejecutivo la necesidad de reformar el Código Civil del Distrito en el sentido indicado por la experiencia, encargó el estudio de esa reforma á los CC. Lics. Eduardo Ruiz, Procurador General de la Nacion; Pedro Collantes y Buenrostro, Magistrado del Tribunal superior del Distrito, y Miguel Macedo, profesor de la Escuela especial de Jurisprudencia. Los comisionados se dedicaron con empeño á su importante mision, y despues de once meses de trabajo, presentaron un proyecto de reformas que, sometido á un nuevo exámen por parte del suscrito Secretario, mereció

(33) Documento número 33.

(34) Documento número 34.

(35) Documento número 35.

(36) Documento número 36.

la aprobacion del Primer Magistrado de la República, y por su acuerdo fué remitido á la Cámara en forma de iniciativa. (37)

Entre los medios de emancipacion que reconocía la legislacion anterior al Código civil, se cuenta la habilitacion de edad sancionada por el decreto de 8 de Enero de 1870 y de la cual se hizo punto omiso en dicho Código. Con arreglo á ese decreto, el Ejecutivo ha otorgado el beneficio de la habilitacion de edad á los menores que la han solicitado, sujetándose á los requisitos legales y á los trámites establecidos para las informaciones que tienen por objeto una dispensa de ley. (38) Esto no obstante, el mismo Ejecutivo, fundado en consideraciones de utilidad pública, cree que la habilitacion de edad, como un acto que modifica el estado civil de las personas, debe otorgarse por decreto judicial, y así lo ha consignado en la mencionada iniciativa de reformas al Código Civil del Distrito federal y Territorio de la Baja California.

Habiendo demostrado el Director del Registro Público de la propiedad, la conveniencia de restablecer la plaza de oficial de la Seccion 1ª en la oficina de su cargo, esta Secretaría, teniendo en cuenta la incompatibilidad entre las funciones propias del Director y las del encargado de dicha Seccion, así como el aumento notable de labores en la expresada oficina, (39) acordó por decreto de 30 de Marzo de 1883, (40) la reforma del art. 2º del reglamento del tít. 23, libro 3º del Código Civil, en el sentido de aumentar la planta y personal de dicha oficina. (41)

Código penal.

Con motivo de una consulta del Tribunal Superior de la Baja California, sobre el empleo de los presos en las obras públicas del Territorio, esta Secretaría, por resolución de 30 de Setiembre de 1881, (42) fundada en la letra y espíritu del art. 61 del Código penal, acordó que no debia destinarse á los reos á trabajos públicos fuera de su prision.

Reconociendo por base el decreto sobre retencion de penados, de 23 de Agosto de

(37) Documento número 37.

(38) Documento número 38.

(39) Documento número 39.

(40) Documento número 40.

(41) Documento número 41.

(42) Documento número 42.

1877, la circunstancia de que el Tribunal Superior del Distrito conocia en última instancia de todos los procesos seguidos contra los responsables de delitos que tenían asignada como pena más de dos años de prision, y estando facultados los jueces de lo criminal por el Código de procedimientos de 1880, para imponer penas de esa clase, sin necesidad de ser revisados sus fallos por el Tribunal, esta Secretaría creyó necesaria la reforma del decreto mencionado; y teniendo en cuenta los preceptos consignados en la nueva ley de enjuiciamiento, expidió y promulgó con fecha 26 de Junio de 1883, el Reglamento de los arts. 71, 72 y 73 del Código penal, (43) estableciendo que el tribunal que pronuncie la sentencia ejecutoriada, debe declarar, en su caso, la retencion, como parte integrante de la ejecutoria.

Con motivo de los nuevos preceptos que sobre jurisdiccion contiene el Código de Procedimientos penales de 1880, se dudó acerca de quién fuera la autoridad competente para conceder la libertad preparatoria, supuesto que el Tribunal superior del Distrito dejó de ser en muchos casos, tribunal de última instancia en los procesos que dan mérito para imponer la de prision; en esta virtud, y teniendo en cuenta que el otorgar la expresada gracia debe estar reservado á una autoridad superior, por decreto de 11 de Febrero de 1882, y resolucion de 6 de Marzo del mismo año, se reformaron los arts. 1.º, 2.º y 11.º de la ley de 20 de Diciembre de 1871, en el sentido de que el Tribunal Superior en acuerdo pleno, concediera la libertad preparatoria. En el lugar correspondiente se inserta el estado (44) que manifiesta los casos en que se ha concedido y aquellos en que se ha negado la repetida gracia.

En ejercicio de la atribucion determinada por los arts. 241 y 242 del Código Penal, el Ejecutivo ha tenido á bien conmutar la pena capital en la de prision extraordinaria á todos los reos que lo han solicitado; y la pena de arresto en la de multa, á ocho de los reos que pidieron igual beneficio. (45)

El Ejecutivo así mismo, en uso de la facultad que le otorga el art. 85 de la Constitución, y teniendo en cuenta los preceptos relativos consignados en el art. 287 del Código Penal ha concedido la gracia de indulto á sesenta y siete reos de prision y á seis sentenciados á la pena de arresto, (46) cifras inferiores en mucho á la que representa el número de ocurros de indultos despachados desfavorablemente por falta de méritos legales.

Como un asunto relativo al Código penal y que la ley de 23 de Febrero de 1861 asigna á esta secretaría, debe hacerse notar que durante el período que comprende la presente memoria, no ha ocurrido caso alguno de piratería.

(43) Documento número 43.

(44) Documento número 44.

(45) Documento número 45.

La ley transitoria de 7 de Diciembre de 1871 por su art. 7.º confia la administracion de las prisiones en el sentido del mejoramiento moral de los reos, á una junta denominada de Vigilancia de Cárceles. Los trabajos que esta ha ejecutado con el personal que le dá la ley, (47) ponen de manifiesto los beneficios que deben esperarse de su institucion.

Código de comercio.

Comprendiendo el Ejecutivo las ventajas de un Código de Comercio, adaptado á las necesidades actuales del país, no satisfechas con las Ordenanzas de Bilbao, encargó á una comision especial la formacion del proyecto relativo, y concluido este, se remitió á la cámara de Diputados en forma de iniciativa.

Sometida esta á los trámites parlamentarios, por decreto de 20 de Junio de 1883, (48) fué facultado el Ejecutivo para expedir el mencionado Código, previa la correspondiente revision que hiciese del proyecto que remitió á la Cámara de Diputados y del dictámen de la respectiva comision de esta.

Para proceder á esa revision, el Ejecutivo nombró á los CC. Lics. Manuel Inda, Alfredo Chavero y Luis Pombo, quienes en union del Secretario que suscribe, en sesiones frecuentes, se han dedicado con el mayor empeño al cumplimiento de su importante mision.

Código de Procedimientos Civiles.

Como una consecuencia necesaria de la reforma del Código civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, esta Secretaria por iniciativa de 7 de Junio de 1883, (49) dirigió á la Cámara de Diputados un proyecto de reformas al Código de procedimientos civiles, fundado en las modificaciones consultadas respecto del Código Civil.

Consultada esta misma Secretaría, sobre si debía considerarse subsistente la obliga-

(47) Documento número 47.

(48) Documento número 48.

(49) Documento número 49.